



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIRON HERNANDEZ á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaron á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de estabimbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Ellices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### MINAS.

*D. Pedro Ellices, Gobernador de la provincia.*

Hago saber: que por D. Adriano Quiñones Fernandez Baeza, vecino de Ponferrada, residente en dicho punto, calle Ancha, número 4, de edad de 34 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y nueve del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo los pertenencias de la mina de hierro llamada *Adriana Abundante*, sita en término comun del pueblo de Ferna, Ayuntamiento de Encinado, al sitio del Teso del umero y fragua de los mazos, y linda á todas aires con terreno comun de dicho pueblo: hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán en direccion al Naciente 600 metros y 400 al Poniente, 300 al Norte y 300 al Mediodía, fijándose las correspondientes estacas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado

el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 19 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

Gaceta del 18 de Octubre. — Núm. 288.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Fermín Coasante, como marido de Agustina Gomez Cadiñanos, con Alejo Ruiz Loyzaga, sobre que se declare heredero abintestato de Juliana Ruiz de Soto Gomez y se le entreguen los bienes dejados por la misma; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en 3 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Agosto de 1845 otorgaron testamento Celedonio Arce y su mujer Juliana Ruiz de Soto Gomez ante el Escribano numerario de Miranda de Ebro D. Agapito Villarejo, en el cual se nombraron mutuamente usufructuarios de sus bienes, y la Juliana añadió la cláusula del tenor siguiente. «Es mi última voluntad que si al fallecimiento de mi marido Celedonio Arce sobreviviere mi hermano D.

Pablo Ruiz de Soto, recaigan en este todos mis bienes en usufructo, con facultad de que si por un caso inesperado necesitase venderlos ó empeñarlos para la conservación de su salud y subsistencia, pueda venderlos en proporcion á sus gastos ó necesidades, y despues de consumidos los que por derecho á él le correspondan de sus legítimas ó de los que haya adquirido; y del remanente quiero y es mi voluntad se dividan y hereden en la manera y forma que constará en una memoria escrita por mi marido y firmada por mí en papel del sello 4.º, que principiará con Jesús, María y José:»

Resultando que bajo este testamento falleció la Juliana Ruiz de Soto en 1.º de Mayo de 1863, y su marido Celedonio Arce murió en 14 de Marzo de 1866, cuando ya no vivía D. Pablo Ruiz de Soto que habia fallecido en 6 de Marzo de 1864:

Resultando que el D. Pablo Ruiz de Soto otorgó testamento en 10 de Julio de 1855 ante el Notario de Miranda de Ebro D. José Martínez Duarte, y en él nombró por sus únicos y universales herederos fideicomisarios á Alejo Ruiz y su mujer Juana Villanueva:

Resultando que en 9 de Junio de 1866 Fermín Coasante, como marido de Agustina Gomez, entabló demanda ordinaria en la que despues de referir el contenido del testamento de Juliana Ruiz de Soto y las épocas del fallecimiento de esta, de su marido y hermano, dijo que, segun tenia entendido, la memoria que dejó la Juliana, y que obraba en poder de Alejo Ruiz de Loyzaga, carecia de firma: que por tanto habia muerto intestada y correspondia su herencia al pariente más próximo, y que él lo era por ser primo carnal por parte de su esposa; y concluyó pidiendo que se le declarase heredero propietario abintestato, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de los bienes que tuvo en usufructo Celedonio Arce de su mujer Ju-

liana Ruiz de Soto, y se mandara que el poseedor de ellos Alejo Ruiz de Loyzaga se los entregase con todos los frutos y accesiones desde que entró á poseerlos, imponiéndose al mismo todas las costas que se causaran hasta que tuviese lugar la entrega,

Ruiz pidió que se le absolviese de la demanda y se condenare al actor á perpetuo silencio y costas alegando que efectivamente Juliana Ruiz de Soto murió intestada en cuanto á la institucion de heredero propietario, y que por tanto correspondia serlo al que al tiempo de la muerte de aquella era el pariente más próximo; pero que esta cualidad no concurría en Agustina Gomez, prima de Juliana, sino en D. Pablo Ruiz, hermano carnal de la misma; que en virtud el D. Pablo adquirió la propiedad de los bienes, y que luego habia pasado á él y á su mujer Juana Villanueva por haberlos nombrado el D. Pablo herederos en el testamento que otorgó en 10 de Junio de 1855:

Resultando que el actor replicó insistiendo en su demanda y exponiendo que, como D. Pablo Ruiz de Soto murió antes que D. Celedonio Arce, no pudo adquirir derechos á los bienes de su hermana, ni transmitirlos á herederos extraños; y el demandado insistió tambien en su solicitud al presentar el escrito de dúplica, diciendo que si bien era cierto que el D. Pablo no llegó á adquirir el usufructo de los bienes que le dejó su hermana en el testamento para despues de la muerte de su marido Celedonio Arce por haber fallecido antes que este, adquirió sí, como heredero abintestato, la nuda propiedad de que no dispuso la Juliana, y esta nuda propiedad se la transmitió á él, por la que reunida al usufructo, cuando cesó el mismo por muerte del Celedonio habian pasado los bienes á su poder:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practida por el actor la que estima conveniente,

con el objeto de acreditar que D. Pablo aceptó la herencia de su hermana Juliana, el Juez de primera instancia con fecha 28 de Setiembre de 1865 dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 3 de Enero de este año, absolviendo á Alejo Ruiz de Loyzaga, de la demanda de Fermín Coasante, sin hacer expresa condenación de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Fermín recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.ª La voluntad terminante y explícita de Juliana Ruiz de Soto que es la suprema ley en la materia; ley 5.ª, tit. 33.ª, partida 7.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas la de 16 de Enero de 1833, de que «cuando no hay herederos forzados la suprema ley es la voluntad del testador» pues la Juliana solamente dejó á su hermano D. Pablo el usufructo, no la propiedad, y se le reconocía esta.

2.ª La regla de derecho de que «nada puede transmitirse aquello que no ha adquirido,» aplicada por este Tribunal en muchas sentencias, entre ellas la de 18 de Noviembre de 1865; porque no habiendo adquirido ni podido adquirir D. Pablo la propiedad de los bienes de su hermana; que le excluyó de ella dejándole el usufructo para cierto caso, no la pudo transmitir á Ruiz de Loyzaga.

Y 3.ª La jurisprudencia sancionada por varios fallos de este Tribunal y especialmente el de 6 de Febrero de 1865, de que en las instituciones condicionales hay que aguardar para abrir la sucesión á que se cumplan las condiciones; pues en el caso presente habiendo dejado Juliana Ruiz de Soto al usufructo de sus bienes á su marido y á su hermano, hasta la muerte de estos dos no se podría haber la sucesión ni determinar quiénes eran los parientes más cercanos que debieran heredarla:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que no habiéndose presentado ni acreditado la existencia de la memoria en que Doña Juliana Ruiz de Soto se proponía ordenar cómo debían dividirse y heredarse sus bienes después que falleciesen los usufructuarios, es evidente, y en ello concuerdan ambos litigantes, que murió intestada en cuanto á la propiedad de los mismos.

Considerando que á falta de descendientes y ascendientes debió entrar en la sucesión intestada de los bienes de la expresada Doña Juliana la línea colateral con preferencia de los parientes más próximos á los más remotos, y que se ha probado que D. Pablo Ruiz de Soto era su herma-

no y como tal es el más próximo pariente:

Considerando que desde el momento en que ocurrió la muerte de Doña Juliana fué por ministerio de la ley su heredero dicho D. Pablo y que por este concepto adquirió el derecho á la propiedad de los bienes que fueron de aquella, el cual pudo transmitir á sus herederos, aun cuando estuviesen gravados con el usufructo de usufructo y el no hubiera poseído:

Considerando que la doctrina que se establece en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Febrero de 1865 no tiene aplicación á este pleito, por que habiendo muerto intestada Doña Juliana Ruiz, ni hubo institución de heredero, ni pudo imponerse á este condición alguna:

Considerando, por lo expuesto, que no ha infringido la voluntad de la mencionada señora, ni la ley y doctrinas citadas en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Fermín Coasante, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales por que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devolvánselos autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco María Castilla.—Hilario de Igoñ.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puiga.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alatorre, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, por D. José Antonio Estaper con Doña María Angola Sors, y por defunción de esta con su hijo y heredero D. Antonio Cunill, y con Doña Rita Miralda, sobre mejor derecho á unos bienes.

Resultando que Antonio Sors falleció en 17 de Junio de 1809, con testamento que otorgó en 9 de Marzo de 1808, en el que después de hacer varias mandas, dijo: Todos los otros empero bienes míos, muebles é inmuebles, habidos y por haber, nombres, voces, derechos, fuerzas, acciones mías universales, cualquiera y donde quiera sean, y en cualquier especie ó en que consistan, y que me pertenecan y pertenecían por cualquier nombres, derechos, títulos, causas ó razones, deyo y otorgo, y á mi heredero hago é instituyo á Francisco Sors y Matas, hijo común á mi y á la dicha María Rosa Sors y Matas consorte mía, si entonces vivirá y mi heredero ser querrá, y el premuerto, es decir, no previendo á mi, á sus hijos que heredero ó herederos le serán, en el modo ó forma que á dicho Francisco su padre sucederán, ó que por él habrían sido instituidos; si empero el dicho Francisco hijo mío, entonces no vivirá, ni hijos dejado habrá, ó viviera mas mi heredero no será, porque no querrá ó no podrá, ó mi heredero será, pero morirá, cuando que cuando, sin hijo ó hijos del legítimo y carnal matrimonio procreados, ó con tales, ninguno de los cuales llegará á edad perfecta de poder hacer testamento, en dichos casos y cada uno de aquellos, al dicho Francisco Sors y Matas instituyo á mi heredero universal hago é instituyo á José, Juan y demás hijos varones que en el día de mi muerte dejare, no á todos juntos, sino separadamente, el uno despues del otro, de grado en grado, orden de primogenitura entre ellos guardado, en el mismo modo que tengo explicado del dicho Francisco, mi hijo y heredero en primer lugar nombrado; y en defecto de hijos varones, instituyo á las hijas tanto del presente, cuanto de otro cualquier matrimonio no á todas juntas, sino separadas, de grado en grado, orden de primogenitura siempre guardado, con los mismos pactos y condiciones puestas al dicho Francisco mi hijo heredero mío, en primer lugar instituido; queriendo y expresamente declarando que la última de mis hijas puede en todo y cualquier caso disponer de dichos mis bienes á sus libres voluntades.

Resultando que María Rosa Matas falleció en 24 de Mayo de 1826, con testamento otorgado en la del mismo mes en el cual ordenó lo siguiente: «Todos los otros empero bienes míos, muebles é inmuebles, habidos y por haber, nombres, voces, derechos, fuerzas, créditos y acciones mías universales, cualesquiera y donde quiera que sea, que á mí me toquen y pertenecan, y en adelante me pertenecarán, deyo y otorgo, y á mi heredero universal hago é instituyo, á Francisco

Sors y Matas, hijo mío, y el premuerto: á sus hijos legítimos y naturales, del modo y manera que él los ha instituido y sustituido; dicho Francisco mi hijo morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniendo los ninguno de ellos llegará á edad de hacer testamento, al dicho Francisco instituyo y heredero universal hago é instituyo á D. Gaspar Sors, Presbitero, otro hijo mío: por durante su vida natural y no mas; seguida empero la muerte de dicho Presbitero Don Gaspar Sors, mi hijo, á él sustituyo y heredero universal hago é instituyo á José Sors, otro hijo mío, y el premuerto, á sus hijos legítimos y naturales, en el modo y manera que sean por él instituidos; y si el dicho hijo mío morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniendo los ninguno de ellos llegará á edad de testar, á él sustituyo y heredero mío universal hago é instituyo á Juan Sors y Matas, otro mío, del mismo modo y manera que tengo dicho de mi primer hijo instituido. Y si el nombrado Juan morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniendo los ninguno de ellos llegará á edad de testar, al dicho Juan sustituyo y heredero mío universal hago é instituyo á Antonia Estaper y Sors, consorte de Silvestre Estaper, mi hija, del mismo modo y manera que tengo dicho de mi primer hijo instituido; y si la dicha Antonia Estaper y Sors, mi hija morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniendo los ninguno de ellos llegará á edad de testar, á ella sustituyo y heredera mías universales hago é instituyo á las demás hijas mías, no á todas juntas; sino la una despues de la otra, primeramente las mayores que los menores, guardada entre ellas el orden de primogenitura instituyéndolas y sustituyéndolas del mismo modo y manera que tengo dicho de mi primer hijo instituido; declarando que el hijo ó hija mía que morirá dejando hijos ó hijas suyas, legítimos y naturales, sobreviviendo se entiendan estos repuestos y sucedan en cabeza y lugar del tal premuerto.

Resultando que las partes están conformes en que á la muerte de ambos cónyuges, sobrevivió todos sus hijos, en cuya virtud entró en posesión de la herencia del primogenito Francisco, del cual por haber fallecido sin descendencia pasó á su hermano José y de este por igual circunstancia al siguiente Juan Sors, marido de Rita Miralda, que falleció sin prole en 1860.

Resultando que Antonia Sors de Estaper, hija mayor de los anteriores testadores, falleció en 17 de Octubre de 1851, con testamento que había otorgado en 3 de Mayo de 1842, instituyendo heredero de todos sus bienes ha-

idos y por haber á su hijo primogénito José Antonio Estaper, á sus libres voluntades; y en caso de que se verificase que por falta de sucesión, ó otro motivo se hallase ser heredera y sucesora de todos ó parte de los bienes que había dejado su difunto padre Antonio Sors, ó que por muerte de la ó por parte debieran heredar aquellos sus hijos, desde luego nombraba heredero de las tres cuartas partes de dichos bienes á su expresado hijo primogénito José Antonio Estaper, distribuyéndose la cuarta parte restante, con igualdad, entre sus demás hijos.

Resultando que al fallecimiento en 1860 de Juan Sors, cuarto hijo varón y poseedor de los fideicomisos instituidos por Antonio Sors y María Rosa Matas, tomó posesión en 8 de Diciembre del mismo año Doña María Ángela Sors, última hija de dichos testadores, de la herencia de su padre, expresando era de consecuencia de la sustitución ordenada por esta ó por motivo del fallecimiento sin descendencia de su cónyuge.

Resultando que en 10 de Enero de 1862 entabló demanda Don José Antonio Estaper, en la que expuso, que fallecido sin sucesión Juan Sors y Matas, en el cual habían recaído las herencias de su padre, se había purificado la sustitución á favor de la hija primogénita llamada en primer lugar á falta de hijos varones: que á su defunción había dejado diferentes hijos, y entre ellos al demandante como primogénito, á quien había instituido heredero, y que los bienes los estaba detentando Doña Rita Miralda, viuda del último poseedor Don Juan Sors, á la que si por tal calidad y la de heredera de su esposo, podía tener algún derecho ó mejoras que realmente hubiese hecho, se las abonaría justificadas que fueran: en su virtud pidió se la condenase á que en la calidad que concurría en el demandante de legítimo heredero de los bienes que habían sido de sus abuelos maternos, los dejase libres y desembarazados á su disposición, con los frutos y rentas percibidos y perdidos durante de su injusta ocupación, y las costas.

Resultando que Doña Rita Miralda impugnó la demanda sosteniendo que debía retener los bienes reclamados hasta quedar satisfecha de los créditos tanto legales como accidentales que tenía sobre los mismos, previa liquidación; solicitando que se citase á Doña María Ángela Sors, á favor de la cual se había purificado, á su hijo la sucesión, para que, disputando con el demandante el derecho á la misma, supiera la demandada con quien tenía que liquidar la herencia de su difunto esposo.

Resultando que citada en efec-

to Doña María Ángela Sors, sostuvo que la correspondían la herencia y bienes de su padre con arreglo á su disposición testamentaria, puesto que habiendo premuerto sus hermanas D.<sup>a</sup> Antonia y Doña María, al último heredero D. Juan, que había fallecido sin hijos, se había purificado á su favor la sustitución ordenada en la cláusula hereditaria de aquel, no pudiendo Estaper reclamar la herencia porque no había sido instituido, ó llamado por su abuelo, y su madre no podía transmitirle un derecho que no había legado ó adquirido.

Resultando que Estaper replicó que el llamamiento entre padres ó hijos, se extendía por presunción á los nietos, aun cuando faltase la materialidad de la palabra, y mayormente cuando otras palabras puestas en el testamento descubrieran la verdadera voluntad del testador, y que el derecho propio que podía uno tener para la sucesión de unos bienes no resultándose, daba ocasión á que se accediera al derecho de representación, por el cual ocupando el lugar del otro, se atribuía al ocupante el mismo derecho y facultad que se determinaría al que faltaba.

Resultando que fallecida Doña Ángela Sors, y personado su hijo y heredero D. Antonio Cunill, dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Mayo de 1866 sentencia revocatoria declarando que pertenecían á D. Antonio Cunill, los bienes del fideicomiso, instituido por su abuelo materno D. Antonio Sors en el testamento de 9 de Marzo de 1808, y mandando que Doña Rita Miralda, que retiene los expresados bienes, los entregue á Cunill con los frutos percibidos desde el fallecimiento del último poseedor del fideicomiso, que lo fué su marido D. Juan Sors, previa liquidación de los créditos que sobre dichos bienes crea asistirle y justifique debidamente.

Resultando que D. José Antonio Estaper interpuso recurso de casación, citando como infringidos:

1.º En cuanto se omita hacer declaración acerca de los bienes correspondientes al fideicomiso instituido por María Rosa Matas, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en conformidad con los preceptos de dichos artículos.

Y. 2.º Con relación al modo de considerar el testamento de Antonio Sors, la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la voluntad del testador; la ley 220 *Digesto de verborum significacione*; la del Código de *liberis prerogatis*; la de 11 *Digesto de liberis et postumis*; las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Abril de 1858 y 12 de Marzo de 1861, juntamente con la doctrina de los intérpretes

del derecho sobre la palabra *libis*, entre ellos Cáncer las leyes 5.ª y 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, la doctrina del Jurisconsulto Escrito en la palabra *derecho de representación*; de Vives en el *Comentario á las Constituciones de Cataluña*, y de Cáncer *resoluciones varias*; la ley 102 *Digesto quoniam avus, de conditionibus et demonstracionibus*; la de 30 de *fideicomis*; la 6.ª de *institutionibus et substitutionibus*; y la 10, tit. 4.ª, Partida 6.ª; las conjeturas de piedad que citan los intérpretes; entre ellos Peguera; los principios sobre la sucesión fideicomisaria y la sustitución compendiosa; las opiniones de los tratadistas Escriche, Malcolley y Martí de Bixailá, por las cuales debía fallar, según el tit. 50, libro 1.º de las Constituciones de Cataluña; la ley de los transmisarios *Teodosianos*, última del libro 6.º del Código, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1858, 7 de Abril de 1864 y 13 de Junio de 1865.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida. Considerando que según doctrina admitida como jurisprudencia en repetidos fallos de este Supremo Tribunal, en toda institución hereditaria es requisito indispensable que el instituido, y el sustituto en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condición impuesta por el testador.

Considerando por consiguiente, que el sustituto que premuere al instituido, habiendo sido llamado directa y expresamente para que cuando este fallezca sin hijos, no ha podido adquirir ningún derecho, porque no ha llegado el caso de la sustitución.

Considerando en cuanto al pleito actual, que D. Antonio Sors y Antic instituyó por heredero á su hijo mayor D. Francisco y si premoria al testador dejando hijos, á estos; y para el caso de que no quisiese ó no pudiese ser heredero, ó que siéndolo falleciese sin hijos, ó dejándolos no llegasen á la edad de testar, estableció una sustitución sucesiva en favor de los demás hijos ó hijas con las mismas condiciones puestas al primogénito: de manera que no llamó á los nietos fuera del caso indicado, de que premuere al testador el hijo en primer lugar instituido.

Considerando que lejos de que hubiese llegado ese caso, sobrevivió con D. Antonio Sors todos sus hijos, habiendo recaído la herencia en el primogénito D. Francisco, del cual pasó sucesivamente á sus hermanos D. José y Don Juan; y que habiendo muerto antes que este su hermana Doña Antonia, sin haberse verificado la condición bajo la que estaba llamada á sustituir al anterior, no adquirió derecho alguno á la herencia paterna ni pudo transmitirla á su hijo D. José Antonio

Estapé, correspondiendo por tanto á Doña María Ángela, llamada en último lugar á la sustitución por el testador.

Considerando que al fallar en estos términos la cuestión litigiosa de que se trata, la Sala juzgadora se ha atendido á la inteligencia clara y genuina de la cláusula del testamento, entendiendo sus palabras llanamente y como suenan, y según el sentido que este Tribunal Supremo ha dado á otras análogas; y que por tanto no ha infringido la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, ni la voluntad del testador.

Considerando que es igualmente infundado suponer infringidas la ley 220 del *Digesto de verborum significacione*; y las demás que se citan á continuación, así como de la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal, que se invocan para demostrar que bajo la palabra hijos, según las leyes Romanas que rigen en Cataluña, se entienden también los nietos; porque aunque esa doctrina sea exacta en general deja de tener aplicación en los casos en que, como aquí sucede, el testador distingue expresamente á unos de otros, estableciendo los llamamientos con toda claridad en la cláusula testamentaria.

Considerando que también es inoportuna la cita de las leyes 5.ª y 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, ya porque como anteriores al Real decreto llamado de nueva planta no se hallan en vigor en Cataluña, ya porque refiriéndose únicamente á las sucesiones vinculares, no tienen aplicación á las instituciones hereditarias de la clase actual.

Considerando que tampoco favorecen al propósito del recurrente la ley 102 del *Digesto cum avus de conditionibus et demonstracionibus*, ni las que se mencionan despues; porque se refieren á casos distintos, y porque en ella se respeta el principio sentado en los dos primeros Considerandos, acerca de la capacidad para adquirir y transmitir derechos en virtud de institución hereditaria.

Considerando que no puede tomarse en cuenta como fundamento del recurso, la cita de las sentencias de este Supremo Tribunal; de 23 de Diciembre de 1858, 7 de Abril del 64 y 13 de Junio del 65, por que no se precisa cuál sea la doctrina sentada en ellas que se supone infringida; siendo además aquellas inaplicables, porque han recaído sobre puntos que no tienen completa analogía con el actual.

Considerando, en cuanto á los escritores cuya autoridad se invoca, que se incurre en el mismo defecto de citarlos vagamente y sin expresar el texto en que se consignan sus opiniones; y que aun suponiendo por inducción que al mencionar á algunos se

elude a la doctrina, segun la que, los hijos del premuerto, deben suponerse llamados cuando concurren conjeturas que asi lo persuadan, esta cita no tener valor: primero, por que no puede ser dice en que se fundan esas conjeturas, y porque, como ya tiene declarado este Supremo Tribunal, para que las opiniones de los escritores constituyan doctrina, como lo de los Doctores de que hablan las Constituciones de Cataluña, es necesario que hayan sido uniformes y constantemente aplicadas por los Tribunales de aquel territorio, lo cual no resulta respecto de la materia de que se trata; y segundo, porque limitándose aqui la sustitucion establecida por el testamento, a los hijos del testador, con expresion de que los bienes quedan libres en la última de las hermanas, sin tenerse en cuenta para nada a los hijos de estas, falta motivo especial en que fundar la existencia de conjeturas en favor de los nietos, y para dejar de atenderse en este asunto a los principios generales del Derecho.

Considerando sin embargo, que D. José Antonio Estaper, en su demanda deducida en un principio contra doña Rita Miralda, no se limitó a pedir le entregase los bienes que procedian de su abuelo D. Antonio Sors, sino que reclamó tambien los que componian la herencia de su abuela doña Maria Rosa Matas, y que el Juez de primera instancia decidió acerca de ambos extremos, siendo este el estado de la cuestion cuando se elevó el pleito a la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por doña Maria Angeles Sors, a la que se adhirieron Estaper y doña Rita Miralda, por creerse respectivamente agraviados con las declaraciones que el fallo contenia relativas a la devolucion de frutos y liquidacion de abono de créditos que debia preceder a la entrega de los bienes:

Y considerando que si bien es exacto que ni antes ni despues de este fallo, doña Maria Angela Sors ha impugnado las pretensiones de Estaper en lo relativo a la herencia de doña Maria Rosa Matas, sino que mas bien ha reconocido que aquellas estaban en su lugar; y que tampoco doña Rita ha litigado sobre este punto es tambien incuestionable que la primera interpuso su apelacion en términos genéricos y que la última sostenia su derecho a retener los bienes interin no se le hiciesen los reintegros que pretendia, siendo por tanto indispensable resolver así la pretension deducida por Estaper en su demanda, como la apelacion pendiente; y que en no haberlo verificado la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona ha infringido lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina consignada como jurisprudencia por

este Tribunal Supremo sobre la conformidad que la sentencia debe guardar con la demanda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Antonio Estaper, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Mayo de 1866, en cuanto en ella se resuelve el extremo relativo al testamento de D. Antonio Sors en favor de D. Antonio Cumill; y que por el contrario há lugar a dicho recurso un cuanto se ha omitido hacer declaracion acerca de la herencia de Doña Maria Rosa Matas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—El Sr. D. Calisto Montalvo, votó en la Sala y no pudo firmar, Eduardo Elio.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion 2.ª.—*Licencias para vender sal al por menor.*

Por Real orden de 11 de Agosto del año próximo pasado, se autoriza a los particulares para la venta de sal al por menor en sus respectivos establecimientos, proveyéndose ántes de la correspondiente licencia.

Esta Administracion expidió en el referido año a muchos interesados las dichas licencias en las que consta que deben ser renovadas precisamente a principio de Julio de cada año, y como este término haya espirado con mucho escaseo, sin que la mayor parte de ellos se hayan presentado en esta dependencia de mi cargo a renovarlas, he creído convenient-

te anunciarlo en este periódico oficial, para que si en el término de cinco dias no lo verifican les serán recogidas aquellas.

Previendo además, que si esta Administracion llegare a saber que se vende dicho artículo sin estar el expendedor surtido de la correspondiente licencia se le considerará como de contrabando la que se le encuentre, sin perjuicio de formar el oportuno expediente.

Tambien serán castigados con arreglo a Instruccion los que estando provistos de licencia, vendiesen la sal a más precio que el estipulado en las tarifas que al efecto se han dado por esta Administracion. Leon 19 de Octubre de 1867.—P. 1., Emilio Roldan.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Leon.

El miércoles 16 del corriente fue recogida por el jardinero de S. Francisco una pollina estraviada, sin que hasta ahora haya sido reclamada.

Lo que se anuncia para conocimiento del dueño. Leon 19 de Octubre de 1867.—Lorenzo Lopez Cuadrado.

Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 al 69, se previene a todos los propietarios a sí vecinos como forasteros del municipio, presenten, en la secretaria de la corporacion a término de 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de cualquiera alteracion que haya sufrido en ri-

queza en el corriente año; con la advertencia que las traslaciones de dominio se justificarán con las copias de las escrituras registradas y satisfechos los derechos como está prevenido, pues pasado aquel término sino que lo verifiquen, la junta obrará con arreglo a instruccion.

Villademor de la Vega Octubre 15 de 1867.—El Alcalde, Antonio Garcia.—P. A. D. L. J. Antolin del Valle Cadenas.

Alcaldia constitucional de Valdemora.

Por D. Francisco Fernandez de esta vecindad se me dá parte, haber desaparecido de los pastos de este pueblo en el dia 13 del corriente un caballo, de edad de 8 a 9 años, pelo negro, fruntino, herrado de los cuatro pies, de 6 cuartas y media largas de alzada, sin que apesar de las más vivas diligencias en su busca se haya podido averiguar el paradero del mismo. Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial. Dios guarde a V. S. muchos años.

Valdemora 18 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Dimas Cascon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil.—Primer Jefe.—Décimo tercio.

El dia tres de Noviembre próximo, de una a dos de la tarde, se vende en pública licitacion, un buen caballo para silla y tiro.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en su compra, puedan presentarse el dia y hora citado, en el cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital. Leon 18 de Octubre de 1867.—El teniente Coronel primer Jefe, Antonio Conti y Galiano.